----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala ‘‘A’’ de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., S. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 12 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 232.----------

----------A LA PRIMERA CUESTIÓN, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------I. A fs. 211/217vta. la jueza de refuerzo de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Hizo lugar a la demanda entablada por S. C. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 202.024,44 con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las cosas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---A fs. 224 los Dres. C. y V. apelaron por bajos los honorarios regulados y a fs. 225 la demandada apeló la sentencia definitiva. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 226. La demandada expresó agravios a fs. 227 y vta. y la actora los respondió a fs. 229 y vta.----------

--II. La demandada se agravia por la ordenada capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Sostiene que la capitalización dispuesta es errónea toda vez que el supuesto contemplado en la norma no admite otra hipótesis que los casos en que en la demanda se incluyen como uno de los rubros reclamados, intereses ya liquidados, no siendo éste el supuesto de la litis. Dice en el agravio que, de lo contrario, no tendría explicación el inciso c) del mismo artículo, que admite excepcionalmente la capitalización de intereses, en el caso de obligaciones liquidadas judicialmente. Con este argumento sostiene que no corresponde la capitalización dispuesta.----------No asiste razón a la demandada en su planteo de modo que, de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en la instancia de grado deberá ser confirmada.----------El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que

el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------

---Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el "espíritu de la ley"), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).-------De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses se encuentren liquidados en la demanda. Simplemente establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente —como ocurrió en autos—. Obviamente que lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses, tal como lo hizo el actor al formular su demanda. Pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la demanda. Por otra parte, si la capitalización de intereses se produce "desde la fecha de la notificación de la demanda" no es razonable exigir al actor que liquide esos intereses puesto que desconoce, al momento de interponer la demanda, cuál será la fecha de su notificación.

----Sostuvo Formaro que *"a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)"* (FORMARO, J. J., "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires", publicado en: LA LEY, cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el único agravio expresado por la demandada. ----------

----III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Dres. L. M. S. y J. I. C. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

-Ya la colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y del

agravio expresado por la recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. “e” C.P.C.C.). ----------
---Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante y sólo para cumplir la manda del art. 169 de la Const. Prov. expondré las breves consideraciones siguientes. ----------
Subsumir el presente caso en la disposición sobre anatocismo autorizado contenida en la nueva norma no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias futuras respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). ----------En el supuesto de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por el siniestro, incluyendo la situación de mora del deudor en el pago del resarcimiento; sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparados los daños, incluido el moratorio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias . PDF).----------
----------Así pues, allende que el acto procesal de notificación del traslado de la demanda haya sido consumado con anterioridad a la vigencia del novel precepto (v. fs. 31/32), lo que aquí está en juego son las consecuencias arrojadas por la mora “debitoris” y la aplicación inmediata de una norma a esas secuelas todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a la sanción de ella -en lo que aquí interesa, los efectos de la mora del deudor- no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de dicha situación previa se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida. ----------
Por otro lado, no cabe confundir ni interrelacionar los supuestos de hecho previstos en los incs. “b” y “c” del art. 770 C.C. y C. de modo que el primero indicado sea dependiente

de la operatividad del segundo. ----------La norma del art. 770 inc. “c” citado sólo reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil de la Ley 340: liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Mas ello no se confunde con el novel supuesto de capitalización que el legislador consagrara en el inc. “b” del flamante artículo; en esta nueva hipótesis no resulta menester la previa liquidación de los intereses e intimación desoída, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda. Tal es el reciente sistema creado por el legislador, sin que quepa sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien, como en el subexamen, demandó intereses (fs. 4, cap. II) con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado.----------

----Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en cuanto fuera materia de agravio, con costas de segunda instancia a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 48 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Los Dres. J. I. C. y M. M. V. apelaron por bajos los honorarios regulados en la sentencia.----------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los letrados apoderados del actor, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos por lo que propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------Patrocinante y apoderado del actor apelaron por bajos los honorarios que les fueran regulados, en conjunto, en la suma equivalente al 18,50% del pleito.----------Medidas las tareas profesionales cumplidas en el previo grado de acuerdo a su complejidad, amplitud y resultado obtenido, hallo que los honorarios regulados a los Dres. C. y V. han sido los correctos, sin excesos ni cortedades (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

----------Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

----------A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

----B) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

---C) Regular los honorarios de los Dres. L. M. S. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso.----------D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.------

----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de mayo de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

----Imponer las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

---Regular los honorarios de los Dres. L. M. S. y J. I. C. en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------
CÁMARA DE APELACIONES

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES